



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.899

"ACOSTA, LEANDRO MAXIMILIANO
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 73.942 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 15 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.899-RQ, caratulada:
"Acosta, Leandro Maximiliano s/ Recurso de queja en causa
N° 73.942 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala II del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 6 de abril de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de Leandro Maximiliano Acosta contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal en lo Criminal n° 7 de Lomas de Zamora que condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor de los delitos de homicidio agravado *criminis causae* en concurso real con robo agravado por el empleo de arma. Además aquél unificó tal fallo con la pena anterior de diez meses de prisión en suspenso y costas, impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 2 departamental en la causa n° 000028-10/2 por el delito de lesiones leves -dos hechos- quedando condenado en definitiva a la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas (v. fs.69/74).

Para arribar a tal decisorio, consideró que si

///

bien en el caso se encontraba abastecido el recaudo relativo al monto de la pena impuesta, no sucedía lo propio con la índole de los reclamos toda vez que aun cuando la defensa había citado los arts. 80 inc. 7° y 165 del Código Penal, los argumentos expuestos se relacionaban con el modo en que se valoró la prueba.

Agregó que en puridad los agravios resultaban una reedición de los esbozados en el recurso casatorio relativos a la prueba y que, más allá de la discrepancia expresada por la parte, la argumentación se traducía en una diferente y particular ponderación de los elementos convictivos invocados, temática que se encuentra por fuera de los supuestos legales y convencionales que viabilizarían su introducción en la vía interpuesta (v. fs. 72).

Luego de aludir a la doctrina de la arbitrariedad, juzgó que los reclamos dirigidos contra la inadmisibilidad de los planteos presentados en el memorial por extemporáneos, referían a cuestiones de naturaleza procesal, ajena a la competencia federal y que, en cuanto a las alegaciones relativas al cuarto párrafo del art. 451 del Código Procesal Penal, las mismas no trascendían de una exposición particular en torno a la interpretación acerca de la afectación constitucional que el pronunciamiento en crisis habría provocado (v. fs. 73).

En definitiva, entendió que la defensa no había logrado demostrar que se encontrase involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de naturaleza federal (v. fs. cit. y vta.).

2. Frente a ello, la Defensora Oficial Adjunta



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.899

ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti- dedujo queja (v. fs. 76/84 y vta.).

Allí señaló que en el recurso extraordinario local había planteado la violación a la garantía de la revisión amplia (arts. 8.2.h. de la CADH y 14.5 del PIDCP.) en lo relativo a la materialidad infraccionaria y la coautoría responsable al convalidar la indebida incorporación por lectura de testimonios vertidos en sede policial primero y en sede fiscal después, así como la violación a la utilidad de la defensa pública (v. fs. 81 vta./82 vta.).

Afirmó que la cuestión federal se planteó con la suficiencia necesaria para la declaración de admisibilidad del recurso y que el *a quo* no hizo más que encubrir su propia omisión a la par que agregó que no le incube analizar si se ha incurrido en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues, a su criterio, resulta reservada al Tribunal superior (v. fs. 83).

Entendió que a su asistido le fue vedado el acceso a la jurisdicción por cuanto la casación no explicó razonadamente por qué reputó defectuoso el planteo (v. fs. 84).

3. La queja deducida es improcedente en razón de que la defensa no rebatió eficazmente el juicio llevado a cabo por el órgano anterior (art. 486 *bis* del Cód. Procesal Penal).

En efecto, la denuncia de exceso en la jurisdicción que la parte intentó relacionar con la privación del acceso a la justicia no puede prosperar en tanto, contrariamente a lo expresado por aquélla, el

///

análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.). En el caso, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitase su admisibilidad.

Dicho obstáculo no fue removido con eficacia por la defensa, que insiste con la correcta introducción de la errónea revisión de la sentencia de condena (v. fs. 45/67), sin demostrar que tal cuestionamiento se relacionara de modo directo con lo fallado por la casación al confirmar la condena (v. en particular fs. 31 vta./39), y tuviese la aptitud necesaria para habilitar su concesión (art. 15 de la ley 48, conf. doctr. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte federal) y conmover la inadmisibilidad decretada.

De otro lado, respecto del restante motivo de agravio desestimado por el *a quo*, la presentante se limitó a afirmar haber planteado con suficiencia la violación a la utilidad de la defensa pública, haciendo caso omiso al argumento que la casación brindó para desestimarlo (v. apdo. I), técnica inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis* del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.899

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2558